

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SENTENCIA GENERAL NRO.	146--011
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR – COADYUVANTE
ACCIONADO	DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.
RADICADO	050013103009-2018-00203 00
DECISIÓN	LA ACCIÓN POPULAR SE DISEÑÓ PARA CONJURAR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES QUE VIOLAN O AMENACEN DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS. LA LEY 472 DE 1998 ESTABLECIÓ EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR, DONDE ADEMÁS DE REUNIRSE LAS EXIGENCIAS DE LEY PARA SU PROCEDENCIA, SE DEBE ACREDITAR LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO COLECTIVO PARA EL ÉXITO DE LA PETICIÓN. HABIENDO CESADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO, SE PRESENTA EL FENÓMENO DE UN <u>HECHO SUPERADO</u> QUE CONLLEVA A LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE FORMULA EL ACTOR POPULAR.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere fallo en la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** coadyuvado por el señor **DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR**¹ contra **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.**, para deprecar el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, seguridad, accesibilidad autónoma y segura a edificio abierto al público de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida, que considera están siendo vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

1-. HECHOS

El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S.**, en busca de la protección de los derechos colectivos “al goce de espacio público, la seguridad, construcciones respetando la

¹ Folio digital No.33 archivo 01.



calidad de vida, y derechos de los usuarios”, en atención a lo preceptuado por los literales d), g), m), y n) del artículo 4º Ley 472 de 1998.

Para ello expresó que la sociedad accionada no tiene adecuado los accesos al establecimiento de comercio, donde se presta servicio al público, ubicado en la **calle 6 Sur No. 50 FF de la ciudad de Medellín**, pues la existencia de escalones en la edificación constituye una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de las personas con movilidad reducida.

Por consiguiente, solicita el actor popular, se declare que DULZURAS COLOMBIANAS S.A. vulnera los derechos colectivos pedidos en resguardo, por incurrir en violación de la Ley 361 de 1977 y las demás que determine el Código General del Proceso.

2-. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) Admitida la acción popular mediante auto del 13 de junio de 2018, se dispuso la notificación personal del mismo a la parte accionada y la comunicación de dicha providencia al Ministerio Público, a fin de que interviniera en defensa de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; así mismo a las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas² de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados. Finalmente se prescribió publicar la información en un diario de alta circulación a costa del actor popular.

(ii) Las comunicaciones al Ministerio Público, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín, y Defensoría del Pueblo, quedaron debidamente surtidas (folios digitales 37 a 41, 45 y 47 archivo 01), y la parte accionada fue notificada de forma personal como lo dispone el Decreto 806 de 2020

² Departamento Administrativo de Planeación Municipal hoy Subsecretaria de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



hoy 2213 de 2022 (mensaje de datos), como consta en los archivos digitales No. 05.2. y 05.2.2. del expediente virtual, quien guardó silencio.

(iii) En el archivo digital 06 obra la publicidad del Edicto a la comunidad.

(iv) Integrado el contradictorio, realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, el 26 de octubre de 2022, declarada fallida, se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

(v) Dentro de la etapa probatoria la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, allegó concepto técnico de la diada 09 de mayo de 2019, informando que, con ocasión a la visita realizada al inmueble ubicado en la **calle 6 Sur No.50FF-13** de la ciudad de Medellín, encontraron que existe un desnivel entre el piso acabado del andén sobre la calle 6 Sur y el nivel de piso acabado del establecimiento de aproximadamente 0.76 metros de acuerdo al registro fotográfico, repartidos en 4 gradas, lo que representa una barrera para accesibilidad para personas con movilidad reducida (ver folios digitales No.77 y 78 archivo 01).

Posteriormente, se realiza una nueva visita al inmueble, el día 22 de noviembre de 2022, para entonces, ya no funcionaba el establecimiento comercial de propiedad de la sociedad Dulzuras Colombianas S.A.S., advirtiendo que el inmueble se encuentra cerrado y aparentemente desocupado como consta en el registro fotográfico que adjuntan al informe. Describe la misma barrera arquitectónica existente (4 escaleras de acceso), informe técnico obrante en archivos digitales No.13 y 14.

(vi) De los anteriores informes técnicos, se corrió traslado a las partes por auto del 13 de diciembre de 2022³, sin que exista réplica alguna. Y, se evacuó la fase de alegaciones⁴, igualmente sin pronunciamiento de los extremos del litigio.

³ Archivo digital No. 15.

⁴ Archivo digital No.24



CONSIDERACIONES

1. DE LAS ACCIONES POPULARES. LOS DERECHOS COLECTIVOS E INTERES COLECTIVOS. La Constitución Política en su artículo 88, consagra el mecanismo de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, y preceptúa, que corresponde a la ley su regulación. Es la Ley 472 de 1998, quien desarrolla el anotado precepto superior, señalando en su artículo 2º las acciones populares como el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, además, según el artículo 9º ibídem, tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los referidos derechos e intereses colectivos, los que, de manera enunciativa, contempla la indicada ley en su artículo 4º.

Vemos como estas disposiciones legales centran el objeto o la finalidad de la acción popular, que no es otra cosa que la protección de los derechos e intereses colectivos, contra toda acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar los referidos derechos.

Es así como los **derechos colectivos** han sido entendidos como aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no conflictivo, excluyente y no distributivo. Ahora, el interés público es conocido como el interés general que puede ser hecho valer judicialmente, en razón de que produce efectos inmediatos en un individuo o grupo.

De conformidad con el inciso 2, del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, **las acciones populares tienen por objeto o finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, buscándose con su ejercicio evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de aquellos, o**



restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. De allí, que no se pueda utilizar para perseguir el amparo de intereses subjetivos.

Entre los derechos colectivos enunciados por la ley en comento como susceptibles de protección, se encuentra el derecho al goce de espacio público, la seguridad, construcciones respetando la calidad de vida, y derechos de los usuarios, en atención a lo preceptuado por los literales d), g), m), y n) del artículo 4º Ley 472 de 1998, invocados por la accionante, por no contar el demandado con acceso adecuado para las personas o usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida, derecho que resulta ser de rango colectivo.

2. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Desde la Constitución Política existe el mandato que protege especialmente a aquellas personas con limitaciones y los adultos mayores, imponiendo desde su desarrollo legal, la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan un mejor desplazamiento de esta población.

Es el artículo 13 de la Constitución Política quien establece como obligación para el Estado social de derecho la protección a personas en condiciones muy especiales, en los siguientes términos:

"...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

El párrafo del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 indica que son derechos colectivos e intereses de esa índole, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



La Ley 361 de 1997, en desarrollo de aquella norma constitucional, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación de la siguiente forma:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”.

*Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. **Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.***

(...)”

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”. –Negritas intencionales-.



Como se observa, todas estas disposiciones buscan mejorar las condiciones de calidad de vida de los seres humanos mostrando la especialidad que se debe tener por aquellos que se encuentran con dificultad de movilidad.

3-. LA TUTELA JURÍDICA PEDIDA EN EL PRESENTE CASO. Con relación a la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, **o en las ya existentes**, el artículo 47 de la ley citada en precedencia dispone:

*"Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, **el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos**, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva**, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá **además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo". –Resalto intencional del despacho–.

Posteriormente, el Decreto 1538 del año 2005 viene a reglamentar la ley 361 del año 1997. Es así como el art. 2º señala:



"Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*
- 2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas*
- 3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.*
- 4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.*
- 5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público".*

Por su parte el art. 4º ibidem define:

*"Símbolos de accesibilidad. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica Icontec NTC-4139 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", **serán de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público**, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto"-* negrilla fuera de texto original-

En lo que respecta a las condiciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida, el art. 9º de la ley en cita, señaló:



[las]"...Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción **o adecuación** de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. (...).
2. Los **desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.**

3. (...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar **con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.**

2. (...)

Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, **serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:**

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) **NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";**



"...3.2 PASAMANOS

La sección transversal del pasamanos deberá ser tal que permita el buen deslizamiento de la mano, y el apoyo la sujeción fácil y segura, recomendándose a tales efectos el empleo de secciones circulares o ergonómicas.

Las dimensiones de la sección transversal estarán definidas por el diámetro de la circunferencia circunscripta a ella y deberán estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm (...).

La separación libre entre el pasamanos y la pared u otra obstrucción deberá ser mayor o igual a los 50 mm (...).

Los pasamanos deberán ser contruidos con materiales rígidos e inalterables y deberán estar fijados firmemente por la parte inferior.

Los pasamanos deberán ser colocados uno a 900 mm y otro a 700 mm de altura medidas verticalmente en su proyección sobre el nivel de piso terminado desde el eje de la sección. Para el caso de las escaleras, la altura será referida al plano definido por la unión de las aristas exteriores de los escalones con tolerancia de ± 50 mm (...).

Los pasamanos a colocarse en rampas y escaleras deberán ser continuos en todo el recorrido (inclusive en los descansos) y con prolongaciones horizontales iguales o mayores de 300 mm al comienzo y al final de aquellas.

Los extremos deberán ser curvados de manera de evitar el punzonado o eventuales enganches (...)."

Ahora bien, **La NTC 4143** regula lo concerniente a las rampas fijas, teniendo por objetivo establecer las dimensiones mínimas y las características que deben cumplir las rampas que se construyen en edificaciones para permitir el acceso a las personas con movilidad reducida.

Es así como señala que la **pendiente longitudinal máxima para los tramos rectos de rampa entre descansos, en función de la extensión de los mismos medidos en su proyección horizontales son (6m y <10m=6%; 3m**



y <6m 8%; 1,5m y <3m 10%; y/o <1.5m=12%), o en función del nivel básico (10m y <15m=8%; 3m y 10m=10%; y/o <3m=12%). El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicables al nivel de acceso adecuado debe ser 1,20m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90m para tramos de hasta 4m en proyección horizontal. El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en los edificios aplicables al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 0.90m para tramos de hasta 4m en proyección horizontal y aplicables al nivel básico desde ser 0.90m.

Dentro de las características generales se establece en esta Norma Técnica que cuando las rampas **salven desniveles superiores de 0.25m** deben llevar pasamanos como los dispuestos en la norma técnica 4201 ya citada y transcrita en aparte anterior. Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble del mínimo (véase el numeral 4.1.3⁵) se debe colocar pasamanos intermedios espacios como mínimo a 0.90 m y a 1,20 m según corresponda.

Además, cuando esas rampas tengan anchos superiores al doble del mínimo (mayor a 1.80m) debe colocarse pasamanos intermedios en los mínimos exigidos por ley. Ahora, cuando hay cambio de dirección en la rampa, su ancho mínimo es de 1.20m.

Luego, acorde con lo expuesto por el legislador, esta normatividad es de obligatorio cumplimiento en términos del art. 52 de la ley 361 del año 1997 ya citada, tanto para edificaciones nuevas **como aquellas que ya existían antes de su vigencia**, pues estas últimas deben adecuarse a las disposiciones legales referidas y aquellas concordantes o que las desarrollan, lo que implica que la no observancia de las mismas genera la violación a los derechos de aquellas personas

⁵ **4.1.3 Ancho. Rampas ubicadas en edificios y espacios urbanos.** El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en espacios urbanos aplicables al nivel de acceso adecuado debe ser 1,20 m y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal. El ancho mínimo libre de las rampas ubicadas en los edificios aplicables al nivel de accesibilidad adecuado debe ser 0,90 m para tramos de hasta 4 m en proyección horizontal y aplicable al nivel básico debe ser 0,90 m.



con dificultades físicas, por la no realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las exigencias jurídicas ya transcritas que buscan de manera ordenada dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en condiciones especiales.

De tal suerte que, siendo estas normas de forzoso acatamiento, cuando se inobservan da lugar a la vulneración de derechos fundamentales y colectivos **como ocurrió en el caso bajo estudio**, que todo un grupo de personas (aquellos con limitación de movimiento) se ven afectados para acceder a una edificación, de forma segura y así obtener la atención o servicio brindado al público. Recuérdese que el art. 4º de la Ley 472 de 1998, señala como derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante el ejercicio de la acción popular, "... m). *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas...dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...*".

Así, en conclusión, los edificios abiertos al público se deben adaptar a esta normatividad para permitir el acceso de personas con esta clase de dificultad en su movilidad de forma segura, pues, como se viene advirtiendo, la normatividad es vinculante y sobre ella no es dable al intérprete hacer una interpretación diferente sobre su cumplimiento. La accesibilidad es un derecho colectivo y para su satisfacción es necesario el cumplimiento de las normas que propenden por la eliminación de las barreras arquitectónicas.

4. EL HECHO SUPERADO EN LAS ACCIONES POPULARES. CARENCIA DE OBJETO. En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación del proceso en una acción popular por carencia de objeto cuando se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda **ya no se hallan en riesgo ni están sufriendo un daño actual por cuanto fueron ejecutadas o suspendidas**, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, caso en el cual, no tendría sentido concluir con una orden, en los términos



del artículo 34 de la misma ley, pues aquella sería totalmente ineficaz por sustracción de materia⁶.

Sin embargo, por jurisprudencia y doctrina se ha aceptado la posibilidad de finalizar un proceso como el que nos ocupa, cuando se presente la figura del **hecho superado**, puesto que, de nada valdría expedir una orden que no podrá cumplirse, pues el objetivo primordial de este mecanismo constitucional es adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos, por lo tanto, es dable afirmar que la desaparición de las circunstancias de vulneración o agravio, para el momento de proferirse la sentencia, trae como consecuencia necesaria la **denegación de las pretensiones de la misma por improcedencia**, ante la inexistencia de una amenaza o vulneración actual de las prerrogativas cuya protección se petición, pues en tales circunstancias, cualquier determinación sobre el particular "caería en el vacío por sustracción de materia..."⁷, como en reiteradas ocasiones lo ha precisado la Corte Constitucional, y "...**siempre que se acredite que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular...**", en tratándose del *hecho superado* o de la *carencia de objeto* ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció en este asunto, ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos.

5-. CASO CONCRETO Y LA PRUEBA RECAUDADA

5.1. En el asunto sub examine, el actor BERNARDO ABEL HOYOS instaura acción popular pretendiendo por esta vía proteger los **derechos colectivos** al "*goce de espacio público, la seguridad, construcciones respetando la calidad de vida, y*

⁶ Ver Exps. 00186 del 19 de febrero de 2004, 00353 del 21 de noviembre de 2003 y AP-00222 del 27 de noviembre de 2003; T-262/99 de la Corte Constitucional

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de junio de 2008, C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. AP-700012331000200300618 01



*derechos de los usuarios”, en atención a lo preceptuado por los literales d), g), m), y n) del artículo 4º Ley 472 de 1998”, que según éste, se vienen afectando con la existencia de escalones en la edificación donde se presta servicio al público ubicado en la **calle 6 Sur No.50FF de la ciudad de Medellín**, y que aduce convertirse en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de éstas personas en estado de discapacidad.*

5.2. Viene de decirse en precedencia que se debe facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente y que, para ello, existe toda una reglamentación con la cual se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, garantizando así derechos fundamentales y constitucionales de esta población especial.

También se explicó como las **instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva** a la normatividad que regula la accesibilidad a espacios públicos y de atención al público para garantizar el acceso a personas con movilidad reducida, implementado entre otros rampas y pasamanos.

5.3. En el caso sometido a consideración de esta agencia judicial, se logró demostrar que, en efecto, en el inmueble ubicado en **la calle 6 Sur No.50FF-13** de la ciudad de Medellín, al momento de la radicación de la presente acción popular, funcionaba el establecimiento de comercio de propiedad de Dulzuras Colombia S.A.S, inmueble que de acuerdo con **el primer informe técnico** allegado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, su acceso es a través de escaleras que se convierten en un obstáculo arquitectónico y que no permite el ingreso de manera autónoma y segura de las personas con movilidad reducida, Se dice en el informe que, en el sitio existe un desnivel entre la franja de circulación peatonal (andén) y el interior del establecimiento de 0.64m de altura, el cual, se libra mediante cuatro escaleras de 0.16m de contrahuella cada una. Situación que en

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



efecto constituye una barrera arquitectónica, la misma que en este caso ha sido advertida en las dos visitas realizadas por la autoridad técnica, esto es, en los días 09 de mayo de 2019 y el 22 de noviembre de 2022.

Adicional, el silencio guardado por esta sociedad accionada, quien no dio respuesta a la demanda constitucional popular, hace posible inferir que en efecto aquel obstáculo para acceder al sitio donde funcionaba el establecimiento, existe.

En consecuencia, es indiscutible que para el momento de formularse la acción popular se acreditó el quebrantamiento del orden jurídico con la inobservancia de las normas en referencia que propenden por garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida de forma autónoma y segura al establecimiento abierto al público, mismo que se encontraba funcionando en un local o inmueble que no cumple las condiciones adecuadas de acceso para aquellas personas con limitación de movilidad.

No obstante, y de acuerdo al segundo informe emitido por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, se concluye que, la vulneración del derecho colectivo que se acusa como puesto en peligro con la existencia de las escaleras, **cesó** desde el mes de mayo del año 2022, dado que, en ese lugar **dejó de funcionar aquel establecimiento de comercio** de propiedad de la sociedad accionada; informe que además no ameritó reparo alguno por los intervinientes dentro del proceso, y así fue afirmado por el actor popular en la audiencia de pacto de cumplimiento (escuchar minuto 21.04 archivo 10), por lo que, se debe entender que el hecho se ha superado durante el trámite de este proceso, y carece de cualquier objeto, orden en tal sentido y por ello se debe **desestimar la pretensión.**

6.- COSTAS: Retomando la posición que en otrora traía esta agencia judicial de no condena en costas en casos similares, y acogiendo la posición de la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación, al resolver



sobre la condena en costas en la acción popular bajo radicado 05001310300420210019901, y declararla improcedente ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, **no habrá condena en costas en este caso.** Dijo el superior funcional sobre el tema que:

*"Sin embargo, esta Sala Segunda de Decisión Civil actuando como ponente el Magistrado Luis Enrique Gil Marín dando cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2022 en un trámite de acción popular que terminó por hecho superado, expresó, **"...no se puede 'condenar en costas' a la parte convocada cuando se termina el trámite por 'carencia actual de objeto' por la superación de la afectación de los 'derechos colectivos' antes de que se defina la contienda...por cuanto la disposición 365 del C.G.P. es diáfana en señalar...se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...Del contraste de tal expresión normativa...emerge diamantino que al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica...'**, revocando la condena en costas impuesta en favor del actor popular".*

7-. INCENTIVO ECONÓMICO. A partir de la entrada en vigencia de la ley 1425 de 2010, que dispone en su artículo 2º: *"la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias",*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



hace imposible su concesión⁸, dado que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban⁹.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la configuración del **HECHO SUPERADO QUE DIO ORIGEN A LA ACCIÓN POPULAR**, y en virtud de ello, **DESESTIMAR** las pretensiones con la cual se inició esta acción popular incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ en contra de DULZURAS COLOMBIANAS S.A.S., por las razones antes expuestas. No obstante, se insta a la accionada para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas similares.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la demandada, por haberse configurado el hecho superado y en esa medida no existir parte vencida.

⁸ *Recapitulando se tiene que, si tal y como quedó contemplado en los hechos de la demanda, la contaminación visual producida por el señor Aicardo Marín con la instalación de los avisos publicitarios se constituyó en el motivo por el cual el actor consideró que se estaba afectado el derecho de la comunidad y se dirigió a la autoridad judicial para su protección; pero como dicha situación irregular y de hecho de la cual se queja el actor ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería al vacío, amén de que, se itera, tampoco hay lugar a reconocer incentivo económico alguno.* (Ver Sentencia de Mayo 31 de 2007, Sala Quinta de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Julián Valencia Castaño, radicado 05001 31 03 007 2006 00081 00). Cita tomada de la acción popular de Roque Arango Morales y Bernardo Hoyos Martínez, contra Productos Familia S.A., adelantada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 050013103**015200700205**-01, de Julio 21 del año 2008, Magistrada Ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

⁹ Pues como así lo concluye la sala tercera del Consejo de Estado y postura que en igual forma se comparte, "...ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio... Además, no se trata de un derecho adquirido por el actor popular con la sola presentación de la respectiva demanda es apenas una expectativa que en el ejercicio de la soberanía del legislador se suprimió. Así lo ha juzgado el Consejo de Estado (sentencia de fecha 24 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-24-000-2004-00917-01 (AP) CP Enrique Gil Botero).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: En firme este fallo, envíese copia del mismo a la Defensoría del Pueblo -Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad26ee835e18f8b10288653a583e07729c14122c1febdda776dff9fcf4b53**

Documento generado en 20/06/2023 08:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia nro. **146-011**
Radicado nro. 050013103009 **2018-00203** 00
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1303 Teléfono 2 62 35 25